



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-25/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** –en lo que es materia de impugnación– la resolución INE/CG363/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado (INE/CG362/2024) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit.⁴

Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
6_C1_NY El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 3 informes de precampaña, de manera posterior a la fecha límite de entrega.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias	INOPERANTES Los agravios de MC respecto a la indebida fundamentación y motivación son una reiteración de su respuesta al oficio de errores y omisiones. Los agravios relativos a la individualización de la sanción parten de una premisa falsa y la parte recurrente no precisa las razones
¹ En adelante, MC, parte acompetente, hasta la individualización de la sanción, partido recurrente. ² En adelante, Consejo General del Poder Judicial responsable. ³ Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza. ⁴ La resolución y el dictamen, así como la documentación generada con motivo de la revisión de informes de precampaña, se contienen en un disco rígido (DVD-R) debidamente certificado que obra a foja 49 del expediente.		

		particulares o causas específicas por las cuales estima que la autoridad responsable incurrió en indebida desproporción de la sanción.
--	--	--

Palabras clave: *partido político nacional, dictamen consolidado, informes de precampaña, irregularidades en materia de fiscalización, presentación extemporánea, sanciones.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Plazos para la fiscalización.** Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023⁵ de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a precampañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes, así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.
- 2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (acto impugnado).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro,⁶ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado de la revisión de los informes

⁵ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁶ Todas las fechas citadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit (INE/CG362/2024); así como la respectiva resolución (INE/CG363/2024), mediante la cual se impusieron a MC diversas sanciones.

3. **Demanda.** El uno de abril, MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de referencia.
4. **Recepción de constancias y turno.** El diez de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente SG-RAP-25/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, quien controvierte la imposición de sanciones en materia de fiscalización, impuestas por el Consejo General del INE, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de

SG-RAP-25/2024

las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40; 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁰

Además, en el **Acuerdo General 1/2017**,¹¹ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución impugnada fue emitida el veintiocho de marzo, en tanto que el medio de impugnación se presentó el uno de abril

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SG-RAP-25/2024

siguiente ante la autoridad responsable, es decir, se interpuso oportunamente¹² dentro de los cuatro días naturales posteriores, toda vez que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nayarit.

c) Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional.

Por otro lado, la personería de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹³

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado atinente a los informes de ingresos y gastos de precampañas del actual proceso electoral local en Nayarit.

d) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

¹² No pasa inadvertido que, del cúmulo de documentación remitida por la responsable, se encuentra el Oficio INE/UTF/DA/12505/2024, de uno de abril del año actual, relativo a la notificación hecha a MC en Nayarit, del Dictamen INE/CG363/2024 y la Resolución INE/CG362/2024, así como el ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA, de donde se desprende que como fecha y hora de recepción: 2 de abril de 2024 19:39:29, y fecha y hora de lectura: 2 de abril de 2024 23:56:21. Lo que pone en evidencia la presentación oportuna de la demanda.

¹³ Foja 38 del expediente principal.



TERCERA. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral de la demanda se desprende que el partido apelante controvierte la conclusión siguiente y su respectiva sanción:

CONCLUSIÓN	ELECCIÓN INVOLUCRADA	SANCIÓN
6_C1_NY El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 3 informes de precampaña, de manera posterior a la fecha límite de entrega.	Regidurías de Mayoría Relativa	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,985.79 (Siete mil novecientos ochenta y cinco pesos 79/100 M.N.) .

De esta manera, se advierte que su pretensión última es que se revoque la referida conclusión y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

La causa de pedir se sustenta, sustancialmente, en que la resolución cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que considere que la sanción resulta desproporcionada.

Así, la presente controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido recurrente en cuanto al planteamiento de ilegalidad que, según su dicho, se actualiza respecto del acto que por esta vía cuestiona.

CUARTA. Estudio del fondo.

A. Agravios. MC se duele de lo determinado por la autoridad responsable en la Conclusión **6_C1_NY** por las razones siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación.

SG-RAP-25/2024

Refiere que la conclusión adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que los informes que se aludieron como extemporáneos en la resolución controvertida, si se subieron en tiempo y forma, de tal suerte que los acuses se emitieron de manera posterior debido a un fallo en el sistema, por lo que considera que cumplió con lo establecido en la normativa aplicable, por lo que solicita se le tenga por solventada la multa impuesta.

2. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, así como a la motivación.

Por otra parte, señala que se violan los principios de exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución impugnada por parte del Consejo General del INE pues de manera indebida y desproporcionada hizo una incorrecta individualización de la irregularidad descrita en la referida conclusión y le impone una sanción.

Lo anterior, ya que considera que la responsable no fue exhaustiva en hacer una adecuada valoración y estudio de la sanción, debido a que omitió considerar que la falta sustantiva o de fondo es levísima en razón de los argumentos previamente alegados.

Por otra parte, refiere que dejando de lado que la autoridad les marca que los informes deben subirse al sistema en un término de tres días posteriores al término de la precampaña, la misma autoridad al realizar el requerimiento al partido actor lo fundamentó en los artículos 25, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

Y de la revisión de dichos artículos refiere que éstos señalan que los informes deberán ser presentados dentro de los diez días posteriores a la precampaña, por lo que si la precampaña se realizó del veintidós de enero al diez febrero de conformidad con los



referidos artículos, el plazo para presentar dichos informes vencía el veinte de febrero, por lo que si los informes en cuestión se presentaron los días trece y catorce de dicho mes, estima que se encontraba en tiempo suficiente para realizar la actividad mandatada por la normativa electoral, pues estaba dentro del límite para presentar los referidos informes.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional revocar la sanción impuesta al resultar indebida la individualización de las multas determinadas con motivo de las conclusiones del dictamen consolidado y de la resolución derivada de dicho dictamen respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nayarit por resultar infundada e ilegal.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** ya que MC se limita a reiterar las razones que expuso en la respuesta¹⁴ al oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, del análisis del contenido de la respuesta contenida en el oficio MCNAY/016/2024 y de la demanda del presente recurso se advierte que, en ambos casos, el recurrente sostuvo que los informes fueron presentados en tiempo, ya que el trece de febrero casi al cerrarse el sistema existió un fallo y no se podían visualizar los documentos subidos y al restaurarse les arrojó los comprobantes respectivos.

¹⁴ Visible dentro de las constancias que remitió la autoridad responsable de manera digital las cuales se encuentran contenidas en un CD visible a foja 49 del expediente. El archivo electrónico se puede consultar en la carpeta "Escrito de respuesta" y dentro de ella se encuentra el siguiente documento: Oficio Núm. MC-NAY-016-2024.

Igualmente, en ambos escritos refirió que con independencia de que la autoridad les marca que los informes deben subirse en los tres días posteriores al término de las precampañas, del fundamento precisado en el requerimiento realizado a MC se establecía que debían presentarse en el plazo de diez días siguientes a la precampaña, por lo que considera que está dentro del límite para su presentación.

En ese sentido, toda vez que los argumentos constituyen una mera reiteración de lo argumentado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, es evidente que no se dirigen a controvertir de manera frontal las razones sostenidas por la responsable en la resolución impugnada, respecto a que no presentó evidencias de haber reportado la falla en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵ a la Unidad Técnica de Fiscalización,¹⁶ por lo que, los disensos devienen **inoperantes**.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹⁷

Por otra parte, también resulta **inoperante** el motivo de reproche por el que MC alega que el Consejo General del INE de manera indebida y desproporcionada hizo una incorrecta individualización.

Dicha **inoperancia** obedece a que la presunta desproporción se sustenta en la premisa falsa de que la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que la responsable

¹⁵ En adelante, SIF.

¹⁶ En adelante, UTF.

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



realizó una incorrecta individualización de la sanción porque los informes cuestionados se subieron en tiempo y forma al SIF, sin embargo, el recurrente se limita a expresar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en realizar una adecuada valoración y estudio de la sanción o que omitió considerar que la falta es levísima.

Esto es, deja de precisar las razones particulares o causas específicas por las cuales estima que la autoridad responsable incurrió en la indebida desproporción de la sanción; por tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis pretendido por el apelante.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 108/2012 (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁸; y la 19/2012 (9ª) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁹; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**²⁰

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por MC, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable)²²; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.